



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10457-2006-PA/TC
ICA
JOSÉ MANUEL TASAYCO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Tasayco García contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 80, su fecha 27 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución N ° 0000072611-2004-ONP, que le otorga una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión minera completa dentro de los alcances de la Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, por haber trabajado más de 18 años en mina a tajo abierto, expuesto a los riesgos propios de la actividad minera, por lo que actualmente padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis. Asimismo, pide el pago de las pensiones devengadas y de los intereses legales generados.

La emplazada contestando la demanda alega que la enfermedad profesional debe ser diagnosticada y acreditada por un ente competente, como la Comisión Evaluadora de Incapacidades de EsSalud, por lo que el examen médico ocupacional que obra en autos, expedido por el Ministerio de Salud, no constituye documento suficiente que pruebe la enfermedad profesional que aduce el actor.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 24 de julio de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que para un cambio de pensión de jubilación se requiere la actuación de medios probatorios, por lo que el amparo no es la vía pertinente.

La recurrida confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1417-2005-PA, este Colegiado, estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de enfermedad profesional de neumoconiosis (a fojas 6 obra certificado médico de invalidez).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante goza de una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y solicita una pensión de jubilación minera completa conforme a la Ley 25009 por padecer de la enfermedad profesional de Neumoconiosis.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que, en la realización de sus labores, estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que cuenten con el número de años de aportaciones (30), previsto en el Decreto Ley 19990, 15 de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante que obra a fojas 2, se acredita que nació el 13 de julio de 1931, cumpliendo con la edad requerida (50 años) el 13 de julio de 1981.
5. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4 y con la declaración jurada del empleador, de fojas 5, que el actor trabajó para la Southern Perú Copper Corporation del 15 de noviembre de 1976 al 31 de diciembre de 1994, siendo su último cargo el de Mecánico I - en el Departamento-Automotriz del Área de Cuajone- en Centro de Producción Minera. Asimismo la cuestionada Resolución N° 0000072611-2004-ONP/DC/DL19990 de 4 de octubre de 2004 le reconoce al demandante 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. Al respecto, a fojas 6 obra el Certificado Médico de Invalidez expedido por el Hospital Regional de Ica, de 23 de mayo de 2005, donde se le diagnostica al actor neumoconiosis con 78% de menoscabo.
7. Al respecto, el artículo 6° de la Ley 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

029°-89-TR señalan que los trabajadores de la actividad minera que padezcan el primer grado de silicosis tendrán derecho a la pensión completa de jubilación sin el requisito del número de aportaciones.

8. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente, por haber acreditado que adolece de neumoconiosis, le corresponde una pensión minera completa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley Minera N° 25009, la demanda debe ser estimada; y la emplazada debe cumplir con abonar los reintegros correspondientes a partir del 23 de mayo de 2005, fecha en que se diagnosticó la enfermedad profesional, con aplicación del Decreto Ley 25967.
9. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismo para su modificación.
10. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N° 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
11. Respecto al abono de intereses legales, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica este criterio en el presente caso, debiendo abonarse a tenor de lo estipulado por artículo 1246 del Código Civil, correspondiendo el pago de los costos procesales a la demandada conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, por tanto, **NULA** la Resolución N° 0000072611.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10457-2006-PA/TC
ICA
JOSÉ MANUEL TASAYCO GARCÍA

2. Ordena que la emplazada le otorgue al recurrente pensión minera completa conforme al artículo 6º de la Ley N° 25009, los reintegros e intereses legales que correspondan y los costos, conforme a los fundamentos de esta sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)